

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-2020-00222-00

Agotado el trámite de la instancia, sin que se observe irregularidad que enerve la actuación, es del caso proferir la decisión de fondo que ponga fin al presente litigio, previos los siguientes:

ANTECEDENTES:

La SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S, a través de apoderado judicial, presentó demanda en contra de la entidad denominada CORPORACION CLUB SAN FERNANDO, para que se le ordene a esta, rendir cuentas comprobadas de los actos, gastos, pagos, procesos, diligencias y demás hechos relacionados con su gestión como depositaria provisional, dentro del periodo comprendido en 14 de febrero de 2011, hasta el 16 de octubre de 2015, con respecto al inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 370-25995.

Las anteriores pretensiones se fundamentan en los hechos que se resumen así:

1.- Que el artículo segundo del Decreto 494 de 1990, creó la **DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES** (En adelante **DNE**); que igualmente el artículo 25 de la ley 333 de 1996, creó el **FONDO PARA LA REAHABILITACION, INVERSION SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO (FRISCO)**.

2.- Que la DNE a través de FRISCO, tenía la calidad de secuestre de los bienes objeto de las medidas cautelares decretadas en los procesos de extinción de dominio; que una vez suprimida la DNE, la administración de

FRISCO quedo en manos de SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S. A.S. (SAE).

7. Sobre el deposito Provisional y la omisión de rendir cuentas por la entidad demandada, indicó:

* El inciso primero del artículo 99 de la Ley 1708 de 2014 define el depósito provisional de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 99. DEPÓSITO PROVISIONAL. Es una forma de administración de bienes afectados con medidas cautelares o sobre los cuales se haya declarado la extinción de dominio, ya sean muebles e inmuebles, sociedades, personas jurídicas, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica, en virtud del cual se designa una persona natural o jurídica que reúna las condiciones de idoneidad necesarias para que las administre, cuide, mantenga, custodie y procure que continúen siendo productivas y generadores de empleo.

(...)”

* De acuerdo con lo anterior, se puede observar el Depositario Provisional tiene como obligación emanada de la Ley y el acto administrativo, la gestión y administración de bienes inmuebles, sociedades, personas jurídicas, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica.

* **El artículo 2.5.5.6.7 del Decreto 2136 de 2015** dispone que los depositarios provisionales serán considerados como auxiliares de la justicia y/o secuestres, en efecto dispone la norma:

“Artículo 2.5.5.6.7. Responsabilidad de los depositarios. Los depositarios provisionales de Bienes del Frisco, en cumplimiento de sus funciones, se consideran auxiliares judiciales y/o secuestres, y en consecuencia, responden civil, penal, fiscal y disciplinariamente por los actos u omisiones que cometan en ejercicio de su calidad de depositarios provisionales.”

*Así, si en el cumplimiento de las funciones los depositarios provisionales son considerados secuestres, estos se encuentran llamados a

atender su obligación legal consagrada en el artículo 2279 del Código Civil al disponer:

***“ARTICULO 2279. FACULTADES DEL SECUESTRE DE INMUEBLE.** *El secuestro de un inmueble tiene relativamente a su administración, las facultades y deberes de mandatario, y deberá dar cuenta de sus actos al futuro adjudicatario.”* (Resaltado ajeno al texto).

* El inciso cuarto del artículo 10 del Código de Procedimiento Civil aplicable al presente asunto por la época en que fue nombrado la **CORPORACIÓN CLUB SAN FERNANDO** como depositaria provisional, disponía que todo auxiliar de la justicia debía presentar informe mensual de su gestión, en efecto disponía la norma:

*El dos de febrero de 2009 fue llevada a cabo diligencia de secuestro del inmueble identificado con con folio de matrícula inmobiliaria (En adelante FMI) 370-25995 quedando el inmueble a disposición de la **DNE**.

8. La **DNE** a través del artículo segundo de la Resolución No. 0071 del 27 de enero de 2011 designó como depositaria provisional del inmueble con FMI 50C-1472855 a la **CORPORACIÓN CLUB SAN FERNANDO**, en efecto, dispone el acto aludido:

9. Que, en virtud del literal “D” del artículo tercero de la Resolución No. 0071 del 27 de enero de 2011 la **CORPORACIÓN CLUB SAN FERNANDO** en calidad de depositaria provisional se encontraba en la obligación de rendir cuentas mensuales justificadas, en efecto, dispone la norma:

10. Que, a pesar de la remoción como depositario provisional, la **CORPORACIÓN CLUB SAN FERNANDO** no ha rendido cuenta de su gestión y administración del inmueble no sólo desde su nombramiento, a la vez, con posterioridad a la remoción incumplimiento lo dispuesto en el Decreto 1068 de 2015 así como lo impuesto en el artículo 17 de la Resolución No. 0001 del 20 de agosto de 2014.

11. Que, la productividad del bien se estima en un total de **DOSCIENTOS VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL**

CUATROCIENTOS PESOS (\$ 224'860.400) entre el 14 de febrero de 2011 y el 16 de octubre de 2015.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto del 12 de agosto de 2022, se admitió la demanda disponiéndose correr traslado de la misma a los demandados por el término legal.

Notificados los demandados, la pasiva CORPOPRACION CLUB SAN FERNANDO, se opone a las pretensiones de la demanda, proponiendo como excepciones de mérito las que denomino: **A. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN LEGAL O CONTRACTUAL DE RENDIR CUENTAS; B. NO SE ACREDITÓ QUE DURANTE EL PERIODO DE TIEMPO AL CUAL CORRESPONDEN LAS CUENTAS REQUERIDAS, EL PREDIO EN MENCIÓN HUBIERA SIDO ENTREGADO MATERIALMENTE AL DEMANDADO; Y C. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE ENTREGAR INFORMES Y CUENTAS.**

Todas las excepciones en mención, giran alrededor del hecho que, la entidad demandada, recibió en inmueble a **título de depósito provisional y gratuito**, y consecuentemente no están obligados a rendir cuentas de su gestión. -

PROBLEMA JURÍDICO:

Se debe establecer, si **I)** la demandada está obligada a rendir cuentas de su gestión y de ser así, **II)** y como consecuencia de dicho pronunciamiento, otorgar un término para que proceda a presentar las mismas.

CONSIDERACIONES:

1ª. Los presupuestos procesales de competencia, capacidad para ser parte, capacidad procesal y demanda en forma, se encuentran cumplidos. De consiguiente trabada en regular forma la relación jurídico procesal, permite decidir de mérito esta controversia.

2ª El proceso de rendición provocada de cuentas se encuentra previsto en el artículo 379 del C.G.P. y cuenta con dos etapas bien delimitadas; la primera tiene por objeto definir si a cargo del demandado existe la obligación de rendirle cuentas al demandante, y la segunda se circunscribe a la discusión de las cuentas rendidas, ya por la activa ora por la pasiva, pues como bien lo dice la Honorable Corte Suprema de Justicia, tal trámite es un proceso destinado a definir entre las partes, por razón de la administración que una de ellas ha tenido de los bienes de la otra, "quién debe a quién y cuánto" (Cas. Civil. Sent. de 23 de abril de 1912, G.J. Tomo XXI, pág. 141)

«De manera que, si tal proceso tiene como finalidad establecer, de un lado, la obligación legal o contractual de rendir cuentas, y de otro, determinar el saldo de las mismas, es indiscutible que uno y otro pronunciamiento cabe hacerlo en distintas fases, autónomas e independientes, como así se consagra, para cuando hay oposición, en el Código de Procedimiento Civil, antes y después de la reforma introducida por el decreto 2282 de 1989 (artículos 432 y 433, hoy 418 y 419). La primera de naturaleza declarativa, concebida para mero declarar la obligación de rendirlas, porque como ya se anotó, esta surge o la impone la propia ley o el contrato, y la siguiente de condena, dirigida exclusivamente a establecer el quantum o valor de la obligación declarada en la etapa antecedente. De ahí que el numeral 3º del artículo 418, antes artículo 432, establece que ‘Si el demandado alega que no está obligado a rendir las cuentas, el punto se resolverá en la sentencia...’, y que ‘si en ésta se ordena la rendición’, el demandado las presentará en el término prudencial que el juez le señalará, de las cuales se dará traslado al demandante, y si éste formula objeciones, ‘se tramitaran como incidente que se decidirá mediante sentencia, en la cual se fijará el saldo que resulte a favor o a cargo del demandado y se ordenará su pago’» (SC, 26 feb. 2001, exp. C-5591 y AC, 10 oct. 2012, rad. 2011-01988-00).

3. Ahora, para la rendición de cuentas, no basta la petición del interesado, pues igualmente deben concurrir los requisitos de la acción, dentro de los que se destaca la legitimación en la causa, esto es, la facultad de la persona para demandar, frente a quien ejercitar la acción, como demandado. Su ausencia obliga indudablemente a un fallo

desfavorable, pues no puede prosperar una pretensión si es pedida por quien no es titular del derecho o frente a quien no se encuentra llamado a responder, tal y como lo ha considerado la Corte Suprema de Justicia.

Así las cosas, están obligados a rendir cuentas: el curador, el albacea, el administrador, el mandatario, comisionista, el fideicomisario y en general, quienes ejerzan actividades que comporten administración de bienes, como sucede, por ejemplo, en los contratos de cuentas en participación, el corretaje, el contrato de seguro, el de edición, el de fiducia, el estimatorio, el depósito, la quiebra y en el contrato de sociedad, entre otros.

Su finalidad, como lo ha establecido de antaño la Corte Suprema de Justicia, no consiste en que se reconozca a favor del demandante una suma de dinero, pues *“...el objeto final de todo juicio de cuentas es saber quien debe a quién y cuánto; cuál de las partes es acreedora y cual deudora. Por tanto, para que el juicio de cuentas llene su objeto debe terminar precisamente, o deduciendo que las partes están entre sí a paz y salvo, cuando tal cosa resultare de los autos, o declarando un saldo a favor de una de ellas y a cargo de la otra, lo cual equivale a condenarla a pagar la suma deducida como saldo”* (Cas, de 23 de abril de 1912, G.J., t. XXI, Pág. 141, reiterada en sentencia del 26 de febrero de 2001 M.P. José Fernando Ramírez Gómez).

Sobre el particular la H. Corte Constitucional en sentencia **T-143-08**, indicó:

“... “El objeto de este proceso, es que todo aquel que conforme a la ley, esté obligado a rendir cuentas de su administración lo haga, si voluntariamente no ha procedido a hacerlo.

Antes de la reforma del Código de Procedimiento Civil el proceso presentaba dos fases, perfectamente definidas y con sus respectivos objetivos: la primera para determinar la obligación de rendir las cuentas; la segunda, tendiente a establecer el monto o la cantidad que una parte salía a deber a la otra. Con la reforma de 1989, el proceso fue simplificado y puede culminar sin necesidad de dictar sentencia, en el supuesto de que no exista controversia sobre el monto fijado en la demanda, pues si el demandado, dentro del término de traslado no se opone a recibir las cuentas presentadas, ni las objeta, ni propone excepciones previas, el

*juez las aprueba mediante auto que no es apelable y prestará mérito ejecutivo”.*¹

Los procesos de rendición provocada de cuentas suponen, así, de parte de quien es llamado a rendirlas, una obligación de hacerlo. Y esa obligación de rendir cuentas se deriva, por regla general, de otra obligación: la de gestionar actividades o negocios por otro. En el Derecho sustancial, están obligados a rendir cuentas, entre muchos otros, por ejemplo, los guardadores –tutores o curadores- (arts. 504 a 507, Código Civil Colombiano), los curadores especiales (art. 584, C.C.C), el heredero beneficiario respecto de los acreedores hereditarios y testamentarios (arts. 1318 a 1320, C.C.C), el albacea (art. 136, C.C.C), el mandatario (arts. 2181, C.C.C., y 1268 del Código de Comercio), el secuestre (art. 2279, C.C.C), el agente oficioso (art. 1312, C.C.C), el administrador de la cosa común (arts. 484 a 486, C.P.C), el administrador de las personas jurídicas comerciales (arts. 153, 230, 238 y 318, Co.Co., y 45, Ley 222 de 1995), el liquidador (arts. 238, Co.Co., y 59, inc. 5, Ley 1116 de 2006), el gestor de las cuentas en participación (arts. 507 y 512 del Co.Co.), el fiduciario (art. 1234, Co.Co.), el comisionista (art. 1299, Co.Co.) y el editor (arts. 1362 y 1368, Co.Co.). En todas estas hipótesis, los sujetos obligados a rendir cuentas lo están porque previamente ha habido un acto jurídico (contrato, mandamiento judicial, disposición legal)² que los obliga a gestionar negocios o actividades por otra persona...”

4. De cara a la cuestión planteada, se tiene que como se dijo en líneas precedentes, el proceso de rendición de cuentas, se debe sujetar a lo preceptuado en el artículo 379 del C.G.P., que establece las normas para tal fin, consagrando para el efecto una serie de etapas, dentro de las cuales están:

“1. El demandante deberá estimar en la demanda, bajo juramento, lo que se le adeude o considere deber. En este caso no se aplicará la sanción del artículo 206;

2. Si dentro del término del traslado de la demanda el demandado no se opone a rendir las cuentas, ni objeta la estimación hecha por el demandante, ni propone excepciones previas, se prescindirá de la audiencia y se dictará auto de acuerdo con dicha estimación, el cual presta mérito ejecutivo³. Para objetar la estimación el demandado deberá acompañar las cuentas con los respectivos soportes.

¹ Sentencia C-981 de 2002, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

² Incluso la agencia oficiosa es caracterizada por la codificación civil como un 'contrato'. Cfr., Artículo 2304, C.C.

5. Si el demandado alega que no está obligado a rendir las cuentas, sobre ello se resolverá en la sentencia, y si en esta se ordena la rendición, se señalará un término prudencial para que las presente con los respectivos documentos.

6. Con la demanda se allega la Resolución 0071 de 27 de enero de 2011, mediante la cual se deja el inmueble determinado en la demanda a la CORPORACION CLUB SAN FERNANDO, en depósito gratuito y provisional, así:

Que el depositario provisional nombrado en este acto administrativo, desplaza a todo aquel, que alegue iguales o mejores derechos.

Que el depósito provisional establecido en la presente Resolución es a título gratuito, de conformidad con el artículo 2244 del Código Civil.

No obstante, en el artículo tercero de la mencionada resolución, se le impuso a la demandada, la obligación, no tan solo de presentar informes, sino igualmente al final de la gestión, “presentar la rendición final de cuentas”, como se ve:

D. Entregar un informe mensual a la Dirección Nacional de Estupefacientes sobre el uso y estado de conservación, así como de la explotación del bien.

F. Presentar la rendición final de cuentas al terminar el depósito, en sede administrativa.

7. Ahora bien, sobre el particular el artículo 2244 del Código Civil Colombiano, nos enseña:

“El depósito propiamente dicho es gratuito si se estipula remuneración por la simple custodia de una cosa, el depósito degenera en arrendamiento de servicio, y el que presta el servicio es responsable hasta de la culpa leve; **pero bajo todo otro respecto, está sujeto a las obligaciones del depositario y goza de los derechos de tal...**” resalta el despacho.

Pues bien, las obligaciones del depositario, son las mismas que establece la ley, para los secuestres.

El artículo 10 del C. de P.C. señalaba:

FUNCIONES DEL SECUESTRE. Los auxiliares de la justicia que como depositarios o administradores de bienes perciban los productos de éstos en dinero, o que reciban en dinero el resultado de la enajenación de los bienes a ellos confiados o de sus frutos, lo consignarán inmediatamente en la cuenta de depósitos judiciales a la orden del juez del conocimiento.

El juez podrá autorizar el pago de impuesto y expensas con los dineros así depositados, y cuando se trate de empresas industriales, comerciales o agropecuarias, que el administrador, bajo su responsabilidad personal, lleve los dineros a cuenta corriente bancaria con la denominación del cargo que desempeña. El banco respectivo enviará al despacho judicial copia de los extractos mensuales.

En todo caso, el depositario o administrador, dará al juzgado informe mensual de su gestión, sin perjuicio del deber de rendición de cuentas que la ley le impone.

De lo anterior se advierte que el secuestre actúa como depositario del bien cautelado, y su función es custodiar y administrar el bien respectivo, y que goza de las atribuciones propias del mandato.

En conclusión, por el hecho de que la propia ley le asigne al demandado la condición de secuestre, en términos de la ley, está obligado a rendir cuentas de su gestión, en forma periódica. Adicionalmente, a términos del artículo 3º ordinal D, F y N, de la resolución 0071 del 27 de enero de 2011, la sociedad demandada, está en la obligación de rendir cuentas, en especial, conforme a lo señalado en el literal F, así: **“Presentar la rendición final de cuentas al terminar el Depósito en sede administrativa”**.

En la línea anunciada, desde el punto de vista legal y por disposición administrativa, le asiste claramente a la demandada el deber de rendir cuentas, no solo las que periódicamente establecía la resolución sino la que es materia de la presente actuación, la rendición final de cuentas, las que, por cierto, no fueron rendidas por la pasiva, como fuera confesado en el interrogatorio de parte llevado a cabo por el representante legal de la entidad demandada.

8. Así las cosas, queda suficientemente claro, se reitera, que, el depositario, ya sea a título oneroso, o gratuito, como es el caso que nos ocupa, están en la obligación de rendir cuentas comprobadas de su gestión, máxime que como se indicó, en la resolución 0071 de 27 de enero de 2011, mediante la cual se dejó en depósito gratuito y provisional a la CORPORACION CLUB SAN FERNANDO, el inmueble identificado en el libelo, se le impuso la obligación de **“presentar la rendición final de cuentas al terminar el depósito, en sede administrativa”**, de donde se establece, sin el menor asomo de duda, que la demandada **si** está en la obligación de rendir cuentas de su gestión, sin perjuicio que en las mismas se tenga en cuenta el componente o la condición de la gratuidad del depósito.

9. Así las cosas, habrá de ordenarse a la demandada, que rinda cuentas comprobadas de su gestión, **empero desde la fecha en que ella recibió el inmueble, esto es, desde el-31 de AGOSTO DE 2012, al** 16 de octubre de 2015, frente al inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 370-25995.

10. Y, siendo que las excepciones propuestas, giran bajo el argumento que por ser el depósito gratuito y provisional, no estaban obligados a rendir cuentas, lo que a la postre quedó desvirtuado, se declararan no probadas las mismas y se condenará en costas de la instancia.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES denominadas **A. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN LEGAL O CONTRACTUAL DE RENDIR CUENTAS; B. NO SE ACREDITÓ QUE DURANTE EL PERIODO DE TIEMPO AL CUAL CORRESPONDEN LAS CUENTAS REQUERIDAS, EL PREDIO EN MENCIÓN HUBIERA SIDO ENTREGADO MATERIALMENTE AL DEMANDADO; y C. CUMPLIMIENTO**

DE LA OBLIGACIÓN DE ENTREGAR INFORMES Y CUENTAS., propuestas por la demandada, acorde con lo analizado en precedencia.

SEGUNDO. ORDENAR a la **CORPORACION CLUB SAN FERNANDO**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, **RENDIR CUENTAS COMPROBADAS** de su gestión, sobre la administración del bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria 370-25995, que tenía en su custodia, en el periodo comprendido entre el 31 de agosto de 2012, al 16 de octubre de 2105, para lo cual se le concede un término de quince (15) días.

TERCERO. CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas causadas incluyéndose en la misma la suma de \$5'000.000.00, como agencias en derecho. Liquídense.

Secretaria controle términos.

NOTIFÍQUESE,

**HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ**

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>109</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>13 de julio de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria</p>

Firmado Por:
Herman Trujillo Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 49
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34d1a0f78700fbad9176da28984a039d77a83b307994923642727b28a30507f2**

Documento generado en 12/07/2023 03:57:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>